



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00449-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OIDEN MORA VALENZUELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el **19 de agosto de 2022 por** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en la cual resolvió **confirmar** la providencia de **30 de octubre de 2020**, dictada por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el **19 de agosto de 2022** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el **30 de octubre de 2020**, y condenó en costas a la parte demandante.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.
- 3.** Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

*Página 2 de 2*

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ce518b98508c55a2bfc79601d9c409433c2c91070fac4791d64eee150c15e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00329-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM BREICEÑO AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021 proferido por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 3 de agosto de 2021.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6781badfe5d1a3cd9d240ed6b02881429d222f48f0b034de4ec970d002b2415**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**  
**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0347-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARTHA CECILIA MARTÍNEZ Y OTROS</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas<sup>1</sup> dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2020-00380-00, junto con su constancia de ejecutoria; al igual que la constancia de ejecutoria del auto que aprobó las costas de **6 de septiembre de 2022.**

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAM

---

<sup>1</sup> De primera y Segunda Instancia

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5f08e2ba52dd6a145c0723228b11dbcdb723293216a9ff1aa37d60c54244f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00296-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMENZA MONCAYO ROSERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en la cual resolvió confirmar la providencia de 8 de marzo de 2022, dictada por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de marzo de 2021 y condenó en costas a la parte demandante.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.
- 3.** Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

*Página 2 de 2*

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2720e0a4c27fc7db74d5d8be439bef1eb2dd816327fc5661bb86497c727b9dbb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** el auto proferido el veinticuatro (24) de agosto de 2022, por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el auto dictado por este Juzgado el catorce (14) de marzo de 2022, que negó la suspensión provisional del acto acusado.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría efectúense las actuaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d040b3f5218625b8637e85506716b8473406647c8b6a87e64f57762f79588**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00348-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE EMERSON QUIÑONES MONTAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JORGE EMERSON QUIÑONES MONTAÑEZ** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 61-64 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías del señor **JORGE EMERSON QUIÑONES MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.692.636:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías del señor **JORGE EMERSON QUIÑONES MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.692.636:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1259ab4c675ee0d43731ac54d0f6e12431fd62f4f514a313475d87921b768b**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0352-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA MARÍA SALAZAR OLIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 64-65 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **LILIANA MARÍA SALAZAR OLIVEOS** identificada con cedula de ciudadanía 52.083.279:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020.

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **LILIANA MARÍA SALAZAR OLIVEOS** identificada con cedula de ciudadanía 52.083.279:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8137d7479991ea23c19c4c33b4bc7f0669d5893e899361c0d1bc4a5d4bd725ec

Documento generado en 26/09/2022 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0343-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA DEL PILAR LASSO BERNAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Yolanda del Pilar Lasso Bernal**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello: Individualizar los actos acusados, las peticiones que dieron origen a los actos, con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada, la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el poder señala la nulidad de un acto ficto derivado de una petición presentada el **19 de octubre de 2021**, pero en las pretensiones de la demanda señala que es un acto ficto derivado de una petición de **5 de octubre de 2021**.

2. Además, en el caso de ser otros los actos administrativos demandados, deberá allegar el poder con las formalidades de ley, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Yolanda del Pilar Lasso Bernal**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601596e88982838cdaef15986b69f9b3cc50cfb2f62f03fc87669d0593e09751**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0349-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YULY YINED COY MURILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Yuly Yined Coy Murillo**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello: Individualizar los actos acusados, las peticiones que dieron origen a los actos, **con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada**, la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante.

Lo anterior, por cuanto en el plenario no obra prueba de radicación de la petición de **30 de julio de 2021**, en la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Yuly Yined Coy Murillo**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8237627ef3b407c4f734b0ddf34a9258ca64d1d9127fbec17b78061a15cacf5**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0122-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CIRO ENRIQUE BENTRÁN MARTÍN</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra del señor **CIRO ENRIQUE BELTRAN MARTÍN**. Se ordena vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al señor **CIRO ENRIQUE BELTRAN MARTÍN** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y /o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Lucía Arbeláez Tobón**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **32.412.769** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **10.254** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 8 carpeta 008), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69282cab7f9c00d7f219672fca35144b8e160a2961a80cf90fb19b7e281f1**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0122-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CIRO ENRIQUE BENTRÁN MARTÍN</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho observa que en la demanda obra solicitud de medida cautelar, consistente en solicitar la suspensión provisional de la **Resolución No. 7958 de 23 de febrero de 2009**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir de 1 de noviembre de 2008, de acuerdo a la Ley 32 de 1986.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76804008f4b6b567204451254a5602050baa2d2b191747494ef6dc026a0a49e**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CONSUELO ABRIL SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>MARÍA GLADYS SANCHEZ DE ABRIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que con destino al presente proceso indique la dirección de notificaciones de la señora **María Gladys Sánchez de Abril** identificada con c.c. 20.273.497, como quiera que al analizarse con detenimiento los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 9857 de 2020, la misma aparece como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jaime Hernando Abril Almanzar (q.e.p.d), por lo cual, se hace imperativo vincularla al presente trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186948574b123f7821bcc8aafea4064bbbf75e12822e764ca92bd17f1c2deec**  
Documento generado en 26/09/2022 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0172-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>JUDITH GUTIERREZ PEÑARANDA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **MARÍA DE LOS ANGELES AJIACO MOLINA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**. De oficio, se ordena vincular a la señora **JUDITH GUTIERREZ PEÑARANDA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y/o su delegado y a la señora **JUDITH GUTIERREZ PEÑARANDA**, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RICARDO PRIETO TORRES** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.263.970 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No.227.762 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 77-78 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5888cc2133b0c09e8fe42f4f978c13891b4b24013d563b07b6924c7d11a544de**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00054-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>DIOMEDES HORACIO POLOCHE</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas mediante auto de Obedézcase y cúmplase del 5 de julio de 2022, que corresponden al expediente administrativo del demandado y que se encuentran visibles la carpeta 011 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

**RESUELVE**

- 1.- INCORPORAR** las pruebas allegadas mediante correos electrónico del 1 de septiembre de 2022, visibles en la carpeta 011 del expediente digitalizado.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)<sup>1</sup>.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.-** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría ingrese el expediente Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[110013335025-2020-00054-00](http://110013335025-2020-00054-00)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10221ffc56201510820084db2b7e223a7877255e6f29f0c43bd40954a19fe083**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0227-00</b>
<b>DEMANDANTE(A):</b>	<b>ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-(FOMPREG)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N. ° E-2022-114403 de 26 de enero de 2022**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

Se deja constancia que el acuerdo conciliatorio se estudiará respecto de la demandante **Zaira Carmenza Restrepo Orjuela**, como quiera que, dentro del plenario, milita el desistimiento del acuerdo conciliatorio referente a Israel Sotelo Sotelo<sup>1</sup> y el acta fallida respecto de Justo Pastor Amaya Martínez<sup>2</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría setenta y nueve (79) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

No obstante lo anterior, la citada audiencia fue reprogramada y la misma se llevó a cabo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>,

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

*Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001*

<sup>1</sup> Ver folio 99 Archivo 008 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Ver folio 240 Archivo 008 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Ver folio 234 Archivo 008 del expediente digital.

de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. -sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- al comité de conciliación, se pudo establecer que parte de la mora se causó hasta diciembre de 2019, con lo cual, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA con CC 51798049 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 5841 de 21 de junio de 2019, por la porción cuya financiación se realiza con cargo a los recursos TES. Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (47) de (02 de junio de 2022), son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de junio de 2019*  
*Fecha de pago: 20 de marzo de 2020*  
*No. de días de mora hasta diciembre 2019: 102*  
*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*  
*Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 13.327.932*  
*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 13.327.932 (100%)*

*Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...).*

*Además, el apoderado de la parte convocada precisa que: "(...) Esta propuesta es parcial porque cubre un extremo de la mora hasta el 2019, pero se utiliza la palabra total en relación con lo que se puede pagar con los recursos TES y la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional-Fomag (...).*

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA, para que se manifieste respecto de la nueva fórmula de arreglo presentada por parte convocada, quien señala: "(...) Analizada la propuesta, los parámetros y bajo el entendido de lo señalado por el apoderado de la entidad estamos conformes con la propuesta (...)".*

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*"De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo,*

y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquellas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público ( Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*“De la conciliación extrajudicial en derecho*

**Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

**De la Conciliación Contencioso Administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>4</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>5</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## **2.2. De la sanción mora**

Mediante la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

5 Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación” estableció en su artículo 4° que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

A su vez, el artículo 5° estableció “*MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*”

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

De los artículos transcritos se deduce que, si se trata del reconocimiento de cesantías definitivas o parciales, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta el convocante.

## 2.2. Del marco normativo de la sanción mora

<b>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✚ Ley 244 de 1995.</li><li>✚ Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>.</li><li>✚ Ley 1437 de 2011, <b>amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos, para un total de 70 días hábiles.</b></li></ul>
<b>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✚ <b>Corte Constitucional Sentencia SU-336 de 2017.</b></li><li>✚ <b>Consejo de Estado, Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, 18 de julio de 2018, en la que se fijaron las siguientes reglas:</b>  <p><b>“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <b>docente oficial</b>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.</p><p><b>SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:</p><p><i>En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.</i></p><p><i>Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>7</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.</i></p><p><i>Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.</i></p><p><b>TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, <b>en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación</b></p></li></ul>

6 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

7 Artículo 69 CPACA.

	<p><b><u>básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público;</u> a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.</b></p> <p><b>CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que <b><u>es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.</u></b> Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.</p> <p><b>QUINTO:</b> Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.”</p>
--	---

### 3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Caducidad de la acción.** Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo. En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, la acción no se encuentra caducada por cuanto recae sobre la legalidad de un acto ficto. Por lo anterior, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la convocante por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales, el cual se debe hacer como se explica a continuación y, es concordante con el acuerdo sometido a conciliación, veamos:

1.- La convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **13 de junio de 2019, radicado bajo el No. 2019-CES-764346.** [f.92 Archivo 008MemorialRtaRto2022-0227].

2.- La secretaria de Educación del Distrital, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), expidió la **Resolución 5841 de 21 de junio**

**de 2019**, reconociendo la prestación. Esto es, superando los 15 días hábiles. [f.92 Archivo 008MemorialRtaRto2022-0227].

3.- El pago se puso a disposición el **20 de marzo de 2020**. [f.95 Archivo 008MemorialRtaRto2022-0227].

No obstante, no resulta procedente el reconocimiento y pago a favor de la convocante, **Zaira Carmenza Orjuela Restrepo**, por cuanto:

- De la solicitud de conciliación administrativa extrajudicial<sup>8</sup> presentada por la parte convocante, como de las gestiones llevadas a cabo por la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá<sup>9</sup>, evidencia esta Judicatura que no fue convocado ni el **ente Territorial**, como tampoco la **Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Del Acta de conciliación extrajudicial de 24 de junio de 2022<sup>10</sup>, se percata este Despacho que si bien, se llegó a un acuerdo conciliatorio, no es menos cierto que, la mentada acta, no es clara en discriminar la responsabilidad y/o la cuota parte de cada uno de los sujetos responsables del pago de la sanción mora, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación Territorial y la Fiduciaria la previsora, pues solo se limita a señalar: “

*“Conforme a lo anterior, por ministerio de la ley se encuentran definidos los sujetos responsables del pago de la sanción por mora (con sus propios recursos), esto es la Secretaría de Educación del ente territorial o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), según se haya dado el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el trámite de solicitud y pago de las cesantías, competencias en cabeza de este o aquel, de acuerdo a quien haya incumplido los términos legalmente establecidos”.*

Es importante para esta judicatura, traer a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup>, vigente al momento de la solicitud de cesantías presentada por la accionante<sup>12</sup>, que reza:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8 Ver folio 6 del archivo 008 del expediente digital.

9 Ver auto admisorio 069 folio99 del archivo 008 del expediente digital.

10 Ver folio 234 del archivo 008 del expediente digital.

11 Fecha de entrada en vigencia 25 de mayo de 2019

12 Fecha de presentación de solicitud 13 de junio de 2019, ver folio 92 del archivo 008.

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Conforme a lo expuesto, no es forzoso concluir que dentro del trámite conciliatorio debió convocarse también a la Secretaría de Educación Territorial y a la Fiduciaria la Previsora S.A y, aún más importante señalarse la **cuota parte** de cada uno de los sujetos responsables en el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, circunstancia que no se avizoró en el Acta de conciliación de 24 de junio de 2022 expedida por la Procuraduría 79 Judicial para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha encargado de delimitar los criterios a los cuales deben sujetarse los acuerdos conciliatorios para que sean aprobados, al respecto: “i) *Que al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio respecto del patrimonio público del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación por más estructurada y detallada que sea por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio, debe estar debidamente acreditado mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento*<sup>13</sup>.”

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado sentencia nueve (09) de marzo de 2017, radicación 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121) Jaime Orlando Santofímio Gamboa.

De la jurisprudencia relacionada, se infiere que el juez debe tener la convicción con fundamento en el material probatorio aportado, que el objeto de la conciliación no genere afectación al patrimonio público ni sea lesivo para las partes, como también que la obligación contenida en ella sea clara, expresa y exigible a las convocadas, circunstancia que en este caso no se evidencia.

Finalmente, demostrado está que el Acta de **Radicación N.º E-2022-114403 de 26 de enero de 2022**, ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho no considera procedente impartirle aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 24 de junio de 2022 ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la ciudadana **Zaira Carmenza Orjuela Restrepo** y la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente proveído, por Secretaria háganse las gestiones de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171be5aaa14f9c33825de8cf2d8f8d8975d8e09e2da33672fd6e73168716922**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0245-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LETICIA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, con el escrito de subsanación, pese a señalarse que se aportó copia del envío de la demanda y subsanación de la misma a la entidad demandada, dicho envío no obra dentro de los anexos del expediente, por lo expuesto, se requiere a la demandante, para que aporte constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del auto de 18 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c24c94db292ef891bff100f5922b1171e9fd1599ab958de09d964cef78554a**  
Documento generado en 26/09/2022 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0406-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS JULIO GARZÓN ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Tema:** Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>1</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la **Resolución No. 004523 de 02 de marzo de 2021**, y la nulidad total de las Resoluciones **No. 04756 de 26 de marzo de 2022**, la **No. 2266 de 2 de febrero de 2021** y la **RDP 025296 de 24 de septiembre de 2021**, por medio de las cuales la UGPP, liquidó la pensión del actor según lo contemplado en la Ley 100 de 1993, debiéndose aplicar de manera excepcional la norma especial del Decreto 546 de 1971, regulación propia de los servidores de la rama judicial y ministerio público, tratándose de una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, decreto 717 de 1978, decreto 1045 de 1978, para lo cual el artículo 6 del decreto 546 de 1971, determinó que la pensión se obtendrá de manera ordinaria y vitalicia **equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio por el demandante** en su condición de servidor público al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante.** Copia del expediente pensional. (Carpeta 002 fls. 1-55). No solicitó decreto ni practica de pruebas

- Resolución No. 004523 de 2 de marzo de 2001, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez. (fls. 3-6)
- Resolución No. 04756 de 1999, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993. (fls. 7-10)
- Resolución RDP 002266 de 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez. (fls. 11-13).
- Constancia de notificación por correo. (fls. 14).

---

<sup>1</sup> Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Resolución 025296 de 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de queja en contra del auto 2468 de 28 de abril de 2021. (fls. 15-27).
- Constancia de notificación por correo. (fls. 28).
- Certificación expedida por la Coordinadora de área Talento Humano de la Rama Judicial a nombre del demandante. (fls 29- 54).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante. (fls. 55)

**Por parte de la demandada.** (Carpeta Anexos- Antecedentes Administrativos). No solicitó decreto ni practica de pruebas.

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión:** una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO: Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM

---

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00406-00](http://110013335025-2021-00406-00)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155ab1d93426241e1d26eedf8704da41f86b1aa23d3c662c0026eb159f8002a1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIANA REBOLLEDO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas**

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en término. (Visible en la carpeta 014 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (FI.45)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (FI.46).
  - Caducidad. (FI. 48).

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, y, **iii)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ...” (Subrayado fuera del texto original).*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado mediante oficio de fe fecha de fecha 22 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante.*

• **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad

demandada a la petición deprecada por la parte actora el **13 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **22 de septiembre de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

• **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

---

<sup>2</sup> Ver folio 60 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **13 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y T.P. 294.959 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 111-112 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65735617afacf5e51c38b1081585c68421f932a05333cb71388f192eb333c549**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARITZA RAMÍREZ URREGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARITZA RAMÍREZ URREGO** identificada con cedula de ciudadanía 51.867.877:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARITZA RAMÍREZ URREGO** identificada con cedula de ciudadanía 51.867.877:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979bd77a69205eab9cfa8c223186e80777e7f850b1fbe8b397be9933932aac**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARITZA RAMÍREZ URREGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARITZA RAMÍREZ URREGO** identificada con cedula de ciudadanía 51.867.877:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARITZA RAMÍREZ URREGO** identificada con cedula de ciudadanía 51.867.877:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15786ce0c67857d498b49b50cd1ceae14e1a61fc1888be446366f399e977d9**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0159-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía 52.854.475:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía 52.854.475:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0979ef669c4984908cf58c0f1c0d3d875f8ddc7c7bf656545abe9f0b074b30c**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0163-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EUDITH JOSE CARDENAS MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **EUDITH JOSE CARDENAS MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 84.104.116:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **EUDITH JOSE CARDENAS MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 84.104.116:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8db40defd222abf5fdb76bd9a21c79bbb6ee6b4317e44db7d3b6a793e045a4**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0164-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA JANETH MURCIA MOLINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIA JANETH MURCIA MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 39.537.620:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIA JANETH MURCIA MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 39.537.620:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cdd533941f3244707c60ec2218c4b09d8dd595a4028e7246b9b0ac158f5ba**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0166-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES RIVERA DE RÍOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **CLARA INES RIVERA DE RIOS** identificada con cedula de ciudadanía 51.554.464:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **CLARA INES RIVERA DE RIOS** identificada con cedula de ciudadanía 51.554.464:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629e434d70947657a7e8f53b8a747e03fd694dodd37165a5c8f348c4236f1ee**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas*

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en término. (Fs. Visible en la carpeta 014 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (FI.28)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (FI.29).
  - Prescripción. (FI. 30).
  - Caducidad. (FI. 30).

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, iii) Prescripción y, iv) Caducidad**, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**  
Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 25 de agosto de 2021 ante el ente territorial.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

• **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad

demandada a la petición deprecada por la parte actora el **25 de agosto de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **25 de agosto de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **15 de septiembre de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 63 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-297224 de fecha 15-09-2021.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **25 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

- 4. PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 57-58 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cebc1ca123c0694cc92408706037126b1b3c25648509d821d95cbf691e8d42**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0213-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas*

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 014 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.** (Fs. Visible en la carpeta 014 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.45)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.46).
  - Caducidad. (Fl. 48)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva,** y, **iii) Caducidad,** tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado mediante oficio de fecha 22 septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*

• **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad

demandada a la petición deprecada por la parte actora el **13 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **22 de septiembre de 2021**, emitido por la **Secretaría de Educación del Distrito**, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

---

<sup>2</sup> Ver folio 60 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **13 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto,

derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

**4. PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y T.P. 194.959 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 111-112 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ab43239c90aac2b00d897afa170d9a42db4d3fdf526608044e2be6b89102e**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas**

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda. Ver archivo 013 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en término. (Fs. Visible en la carpeta 013 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Falta de Integración de Litisconsorte Necesario (FI 37)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (FI.37).
  - Caducidad. (FI. 37).

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Falta de integración de litisconsorte Necesario, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, y, **iii)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

- 1. Falta De Integración De Litisconsorte Necesario:** considera la parte demandada que:

*“Se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador””.*

- **Consideraciones**

Al respecto, el despacho advierte que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 006), la demanda fue admitida igualmente contra la Secretaria de Educación de Bogotá, quien fue debidamente notificada el día 15 de julio de 2022 a través de correo electrónico. (Archivo 008).

**Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de integración de Litisconsorte Necesario.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** estima la parte accionada que:

*“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.”*

• **Consideraciones.**

Es menester señalar, como ya se dijo, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo

por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

### 3. Caducidad.

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*Teniendo en cuenta que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el 23/08/2021, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, por lo que se considera que esta excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 14/06/22.”*

#### • Consideraciones.

Aclara el despacho que respecto al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Por lo tanto, conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **30 de julio de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

---

<sup>2</sup> Ver folio 54 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **falta de integración de litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Diana María Hernández Barreto**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y T.P. 290.488 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (fl. 42 de la carpeta denominada 013).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b3b7ff19e10dcabcb08ea29f0fb49ddf5af6f9c68b17fc39308c7d091a817**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GEMNY ROSA URREA PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas**

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda. Ver archivo 013 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en término. (Fs. Visible en la carpeta 013 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Falta de Integración de Litisconsorte Necesario (FI 37)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (FI.37).
  - Caducidad. (FI. 37).

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Falta de integración de litisconsorte Necesario, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, y, **iii)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

- 1. Falta De Integración De Litisconsorte Necesario:** considera la parte demandada que:

*“Se considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador””.*

- **Consideraciones**

Al respecto, el despacho advierte que mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 006), la demanda fue admitida igualmente contra la Secretaria de Educación de Bogotá, quien fue debidamente notificada el día 15 de julio de 2022 a través de correo electrónico. (Archivo 008).

**Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de integración de Litisconsorte Necesario.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** estima la parte accionada que:

*“Es claro señalar que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.”*

• **Consideraciones.**

Es menester señalar, como ya se dijo, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(…) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo

por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

### **3. Caducidad.**

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*

*Teniendo en cuenta que a la demandante se le dio respuesta de a la petición el 23/08/2021, y a partir de esa fecha se contaba con 4 meses para demandar, por lo que se considera que esta excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16/06/22.”*

#### **• Consideraciones.**

Aclara el despacho que respecto al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Por lo tanto, conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **17 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

---

<sup>2</sup> Ver folio 70 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **falta de integración de litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Diana María Hernández Barreto**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y T.P. 290.488 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (fl. 42 de la carpeta denominada 013).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6b682168c7076fc43eef9485a810f5b3e7329e40d8578793e5102702b301f**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0185-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOLANDA ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **YOLANDA ECHEVERRY** identificada con cedula de ciudadanía 28.559.501:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **YOLANDA ECHEVERRY** identificada con cedula de ciudadanía 28.559.501:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe795e6beab507ef9eac365fe6646a953b587f5307d23a735af46406ba34c774**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0204-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NAIR LILIA TORRES GUERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas*

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda. Ver archivo 015 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **NACIÓN, - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término.** (fs. Visible en la carpeta 015 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.28)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.29).
  - Prescripción. (Fl. 30).
  - Caducidad. (Fl. 30)

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada,** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, iii) Prescripción y, iv) Caducidad,** tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 18 de agosto de 2021 ante el ente territorial.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **18 de agosto de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **18 de agosto de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **23 de agosto de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte accionante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo de esta Litis, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaría de Educación de Bogotá**, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambió el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la*

---

<sup>2</sup> Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.

*Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **18 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

**4. PRESCRIPCIÓN.** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, propuestas por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 015).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa12ac8645f4172a41ffa13e435f84840a1b13b225c86902dc84c765caa96a35**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0192-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Bogotá**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas**

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, contestaron la demanda. Ver archivo 014 y 017 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá** dentro del término de traslado correspondiente, contestaron la demanda en término. (Fs. Visible en la carpeta 014 y 017 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- La **Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.45)
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.46).
  - Caducidad. (Fl. 48).
- La **Secretaría de Educación de Bogotá**, no propuso excepciones previas.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, y, iii) Caducidad**, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estima la parte accionada que:

*Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 14 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ...” (Subrayado fuera del texto original).*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado mediante oficio de fe fecha de fecha 22 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **14 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **22 de septiembre de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 párrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 59 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **14 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y T.P. 294.959 del C.S. de la J, como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 111-112 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos del poder conferido (f. 18 de la carpeta 017 del expediente digital).

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e589708a268e80923de0f3db358acd7551ee047e3bc9e37e7a05f0b4252d8**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0207-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaria de Educación de Soacha**<sup>1</sup>, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas**

<sup>1</sup> De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Soacha, contestaron la demanda. Ver archivo 013, 016 del expediente digital.

*mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Secretaria de Educación de Soacha** dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en término**. (Visibles en las carpetas 013 y 016 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (Fl.28).
  - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Fl.29).
  - Prescripción. (Fl. 30).
  - Caducidad. (Fl. 30).
  
- **La Secretaria de Educación de Soacha**, propuso las siguientes excepciones previas:
  - Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización. (FL. 8).
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha. (FL. 10).

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, iii) Prescripción y, iv) Caducidad**, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**  
Estima la parte accionada que:

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 09 de septiembre de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar*

*la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **9 de septiembre de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **9 de septiembre de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia a los oficios de **7 y 10 de septiembre de 2021**, emitido por la **Secretaría de Educación de Soacha**, los mismos, no dan respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte demandante, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte actora.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que:

*“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la **Secretaria de Educación de Soacha**, tal como se observa en el archivo 005 del expediente digital.

---

<sup>2</sup> Ver folio 68-69 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.S N° 638 del 7 de septiembre de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211013971962 del 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

3. **Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **9 de septiembre de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

**Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.**

4. **PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

#### **De las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Soacha**

1. **Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización.** estima la parte accionada que:

*Atendiendo lo anterior, se vislumbra a todas luces que este requisito no se cumple en el presente medio de control, en razón a que se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a mi representada, esto es Municipio de Soacha, atendiendo a que el Ente territorial sí emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora, tal y como se manifestó en la contestación de los hechos que antecede, como consta en los documentos que reposan en el expediente y los cuales fueron aportados por la apoderada del docente CASTELLANOS CASTRO.*

*Para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente deberá existir frente a una petición o un recurso presentado por el ciudadano, un silencio*

*por parte de la autoridad administrativa durante el término fijado por la ley para responder o resolver, toda vez que, la finalidad del silencio es evitar que el no pronunciamiento de la administración impida al interesado el eventual cuestionamiento judicial del acto que se hubiese producido de haberse decidido oportunamente. Ello, por cuanto no tendría certeza de su situación jurídica. También busca que no se cauce un perjuicio a la administración porque los recursos en vía administrativa se tramitan, por regla general, en efecto suspensivo, lo cual obstaculiza el desarrollo de la actividad administrativa.*

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que del Oficio SEM-DAF-P.S No.720 de 10 de septiembre de 2021<sup>3</sup> y SEM-DAF-P.S No.738 de 7 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, emitidos por la **Secretaría de Educación de Soacha**, no dan respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte demandante, como quiera que remiten la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia. Por las razones aquí expuestas, podemos establecer que nos encontramos frente a un acto ficto, en tanto, la accionada no brindó respuesta de fondo al pedimento de la parte demandante.

Para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, se tendrán los mismos argumentos arriba expuestos y lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup>.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Secretaría de Educación de Soacha, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 013).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **Luis Alfredo Prieto Alvarado**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.886.080 y T.P. 316.951 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría de**

---

3 Ver folio 68 del archivo 001 del expediente digital

4 Ver folio 70 del archivo 001 del expediente digital.

5 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

**Educación de Soacha**, en los términos del poder conferido (f. 65 de la carpeta denominada 016).

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ae018242ebd4a1ac7da9f5cd1a0e4613297896faa8646ce51f91431c4482a**  
Documento generado en 26/09/2022 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0147-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUDITH CARDONA GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **JUDITH CARDONA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía 52.005.153:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **JUDITH CARDONA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía 52.005.153:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025ee677eede3d587823dcf1075677eb2baf10914db4afa37d370892231f557**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0184-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía 51.840.950:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía 51.840.950:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83793dcf76e93231bb2aba44f896262e18e00a55b2713793f4b74e80bde74393**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0187-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.907.913:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.907.913:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78402b9604d9a0fa9120adac0ce853167c090371469d6972752d536c8e0ef0e3**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0188-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ALEJANDRO DURAN GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías del señor **JOSÉ ALEJANDRO DURAN GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía 19.227.867:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías del señor **JOSÉ ALEJANDRO DURAN GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía 19.227.867:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466bf8db7ec6769686a889744adeb6499c9f56cbeb8e2da3f9cd9262441aaf5a**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0190-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENY ESPINOSA MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARLENY ESPINOSA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 20.774.517:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MARLENY ESPINOSA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 20.774.517:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 006

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c96a0d3549e68071f2c8e1e0c5050c035bbb90817b741541a777ffb4a9f**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-002-0027-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA BEATRIZ MORENO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación<sup>1</sup>, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **30 de agosto de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **30 de agosto de 2022**, que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53347aec1abb620299906e02dae51b6b22ad3ce76cc2216654806fe7a0f895d**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0111-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CINDY JOHANNA BARBOSA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, solicitó prorroga del término probatorio concedido en audiencia inicial de 8 de septiembre de 2022.

Por las razones expuestas, se concede el termino improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue las pruebas ordenadas en audiencia Inicial; asimismo se le recuera al extremo pasivo de esta Litis, que las pruebas solicitadas corresponden: "a. Expediente Administrativo. b. Expediente contractual completo de la actora. c. Certificación expedida la Subred, sobre los contratos celebrados con la demandante. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06f4f2684702cb6a6311670023e141ec8aae8c8ecb3f761156bf0e959f42b8**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-0041-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EUDORO PULIDO BOHORQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Revisadas las actuaciones, se tiene que el Juzgado profirió auto de 26 de abril de 2019, en el cual aprobó la liquidación del crédito por valor de cinco millones, cuatrocientos cincuenta y tres mil, ochocientos noventa y seis pesos (\$5.453.896), mientras que, mediante múltiples requerimientos, la **UGPP** solicitó la terminación del proceso, pese a haber demostrado sufragar solo la suma de \$1.118.619,23.

Posteriormente, con auto de 26 de agosto de 2022, el Despacho dispuso requerir a entidad ejecutada para que, aportara certificaciones o comprobantes de orden de pago presupuestal del valor total del crédito liquidado en auto de 26 de abril de 2019.

En atención al anterior requerimiento, la entidad ejecutada, por medio de memorial de 22 de agosto de 2022, indicó al Despacho lo siguiente: “ *Que revisado el expediente pensional, se logra establecer que no se ha aportado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión del señor PULIDO BOHORQUEZ EUDORO, con la cual se pueda realizar el pago a los herederos determinados del mismo, de los respectivos intereses moratorios ordenados por el por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C el 26 de abril de 2019, razón por la cual un vez se allegue la misma, se reportara a la subdirección financiera a fin que se proceda a realizar el pago*”.

Por lo expuesto, evidencia este Juzgado que se hace necesario que, por la Secretaría del Despacho, se requiera al apoderado de la parte ejecutante, para que, con destino al presente proceso, se sirva indicar si sabe sobre los posibles herederos del demandante, para lo cual deberá aportar al plenario las pruebas que demuestren el grado de parentesco con el señor **EUDORO PULIDO BOHORQUEZ**.

No obstante, se le advierte a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que el fallecimiento del ejecutante no es óbice para sustraerse del cumplimiento

de las sentencias base de recaudo, razón por la cual, **deberá consignar el valor de la acreencia en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

*Página 2 de 2*

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525367c5712b634c38aa0706a931f51b9437167bf55789cef6de54f955f9faeb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00304-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia de pruebas, que corresponden a la carpeta 024 expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

**RESUELVE**

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correos electrónicos del 22 de abril de 2022, visibles en a folio 5 de cal carpeta 024 del expediente digital.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)<sup>1</sup>.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[110013335025-2021-00304-001](http://110013335025-2021-00304-001)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d834a257b1df3e132f165a7bf1b4c51793d2c1a5483e46b6f529912f4289b8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00070-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2022, entre otras cosas, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 20 de septiembre de 2022 a las 9:30 am.

No obstante, lo anterior, verificadas las pruebas obrantes en el proceso y los argumentos de los actos acusados, observa el Despacho que se hace necesario previo, a la realización de la audiencia de pruebas requerir pruebas e información de oficio, lo anterior por virtud del artículo 213 del CPACA.

En ese orden, se dispone:

Por secretaría ofíciase a la UGPP a efecto de que remitan con destino a este proceso en el término de cinco (05) días:

- Nombres completos, identificaciones y direcciones de residencia de las personas a las que se les efectuó entrevista como consecuencia de la investigación administrativa, respecto de las cuales la UGPP allegó los audios dentro de los antecedentes administrativos, con excepción de Luis Alberto Benavides Cetina, Derly Karina Benavides Jaime y Edison Benavides Jaime, frente a las cuales el Despacho ya tiene dicha información.
- De existir formatos escritos o evidencias documentales de las entrevistas realizadas y allegadas en audio como consecuencia de la investigación administrativa se sirva remitirlas.
- Dirección de residencia y/o dirección electrónica de notificación del señor Cesar Augusto Mojica Jaime, **se insta también a la parte actora para que allegue la referida información.**
- Certifique en que ciudad reclamaba la pensión la causante MARIA CECILIA JAIME GOMEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 41.574.395 y en que dirección recibía notificaciones personales.

- Se remita la escritura pública No. 0225 del 7 de febrero de 2010 de la Notaría Primera de Tunja, mediante la cual se tramitó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal entre MARIA CECILIA JAIME GOMEZ y LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA, **la carga de esta prueba se impone también a la parte actora.**

Una vez se cuente con las pruebas aquí deprecadas se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Por Secretaría efectúese las previsiones legales por el incumplimiento de la orden aquí dispuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 36f84c62c69de7e75c6307042c094c9d90af8e0e029aaf332dbcdad2e06be950

Documento generado en 26/09/2022 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 13 de junio de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.772.397:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.772.397:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 016

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe4478b5a4a65adeaba85097c894d5079cd48dbf82b3458aaa7d9061d3b1fa**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0098-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 16 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que, allegarán al Despacho los documentos relacionados con el reconocimiento y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de información requerida en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 se dispone, **REQUERIR por última vez a:**

1. La **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 52.282.621:
  - Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
  - Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
  
2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de la señora **MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 52.282.621:
  - Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
  - Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> PDF 017

- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8512737d9d93dd4f8ccfccc81d9b25b764dd28f53f8dac8afbd4b8ae8bd**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0082-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIREYA LEURO VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación<sup>1</sup>, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandante** y **demandada** contra la sentencia proferida el **19 de julio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.**

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** y **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **19 de julio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

---

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03c713928c1fafb3ea24651ba25599d953f7b7f88e64a36ba9b0d64114056c**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0084-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ILBA SAÉNZ DE RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **30 de agosto de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **30 de agosto de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b673a3e7fac177d01bfb2a625a8c6cf3cecc7ff72d90d36c3268eb69fbd2b**  
Documento generado en 26/09/2022 09:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00465-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de agosto de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.

---

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400c0b8aa9325300412231c8d059f07524fde46a6a410d78cb4fd3f468db92f6**

Documento generado en 26/09/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00250-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTIÁN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 55 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 7180 del 28 de noviembre de 2018 (fs. 33 a 37 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

<sup>3</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 6 a 12 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 33 a 37 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 16 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Cristián Felipe Sánchez Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.774.951, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>4</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>5</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Nelly Castañeda Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 52.282.570 y tarjeta profesional 240.896 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones

indicado en la demanda es: luznellylc@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294765caf033217b807652d78b75390eb1717e5609db5c2d6b6e073ff8c8c27b**

Documento generado en 23/09/2022 12:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-31-024-2020-00018-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ, JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO, y GLORIA AMPARO RICO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 (fs. 133 a 136 cuaderno ppal.), se dispuso, entre otras cosas, inadmitir el medio de control y ordenar el desglose de las piezas procesales correspondientes a los señores Manuel Antonio Parada Villamizar, Pedro Tulio Uribe Pérez, Rosa Eugenia Benavidez Díaz, Janneth Patricia Velásquez Cuervo, y Gloria Amparo Rico Valencia, teniendo en cuenta que no era dable la acumulación de pretensiones.

Inconforme con la aludida decisión, la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, (fs. 142 a 148 cuaderno ppal.), pues considera que en el ordenamiento jurídico no existe la figura de desglose, y la providencia proferida no se ajusta a Derecho en la medida que la desacumulación de pretensiones no es una figura procesal que se encuentre prevista en el Código General del Proceso.

Asimismo, explicó que al haberse admitido el medio de control formulado únicamente respecto de la señora Marisol Gutiérrez Hernández, implícitamente se rechazaron las demandas presentadas por los demás interesados.

Así las cosas, es preciso destacar que a través del auto objeto de controversia se indicó que no era dable la acumulación de pretensiones, figura procesal que se encuentra consagrada en los artículos 165 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y 88 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, normas que fueron usadas como soporte de la decisión emitida en el auto del 31 de mayo de 2021.

En tal sentido, resulta pertinente aclarar que a través de la providencia impugnada no se creó una nueva figura procesal, tal como lo aseveró la apoderada de la parte actora y que denominó como desacumulación de pretensiones, sino que se negó la acumulación de pretensiones planteada implícitamente en el escrito de la demanda, frente a la cual, dicho sea de paso, no se realizó ningún pronunciamiento en el libelo demandatorio sobre su procedencia.

Por otra parte, es preciso destacar que en ningún acápite del proveído del 31 de mayo de 2021 se señaló que se rechazaban las pretensiones formuladas por los señores Manuel Antonio Parada Villamizar, Pedro Tulio Uribe Pérez, Rosa Eugenia Benavidez Díaz, Janneth Patricia Velásquez Cuervo, y Gloria Amparo

---

<sup>1</sup> «...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

<sup>2</sup> «...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado».

Rico Valencia, pues esta no es la consecuencia jurídica de la inadmisión de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones.

De igual manera, se observa que se le indicó a la apoderada de la parte actora que se debía realizar el desglose de las piezas procesales de los mencionados demandantes para que se presentaran los medios de control por separado, toda vez que, se reitera, no resultaba pertinente la acumulación de pretensiones procurada implícitamente.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 31 de mayo de 2021, puesto que no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para acumulación de pretensiones, motivo por el cual, se negará la impugnación formulada, y se ordenará a la parte actora dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la referida providencia.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto, el Despacho advierte que la providencia impugnada no es objeto del mencionado recurso, conforme lo previsto en el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que por medio del proveído del 31 de mayo de 2021 no se rechazó la demanda, tal como lo manifestó la profesional del Derecho que representa los intereses de los demandantes; por lo tanto, el recurso de alzada formulada es improcedente, en consecuencia, se impone su rechazo.

Finalmente, es necesario precisar que, para el trámite de desglose de las piezas procesales, el cual deberá ser realizado en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 27 de enero de 2020 (f. 120 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión y hechas las anotaciones pertinentes, **DESE** cumplimiento al trámite de desglose dispuesto el ordinal segundo del auto del 31 de mayo de 2021, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 27 de enero de 2020.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c3a9b9eafa72403c4a6dbf823a086014f084d6d717049c71249370294a83ba**

Documento generado en 23/09/2022 12:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL HERNANDO ARBOLEDA BERNAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>1</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

**REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 1537 del 16 de julio de 2020<sup>2</sup>, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Página 21 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2021-00057» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 20 a 27 *ibidem*.

Administrativo<sup>3</sup> puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>4</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>7</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>8</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Gabriel Hernando Arboleda Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 19.479.005, quien actúa a través de apoderado, en

---

<sup>3</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>4</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>7</sup> Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2021-00057» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 20 a 27 *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 33 *ibidem*.

contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dba957eceed4380cc5e411b51498fc80127ebbc9b30df99264ba46591da3c**

Documento generado en 23/09/2022 10:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada<sup>2</sup>, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtirse de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Quinto Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

---

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «04EnvioDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 25 de julio de 2022.

notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Quinto Escorcía, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «PRUEBA26052021\_141754» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa490287e484d9b7acaa0871d8dc128b8290ca1323e05aa5de8968f81fd79f71**

Documento generado en 23/09/2022 12:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00195-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALFONSO SOTO GIL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el actor ha laborado en la Armada Nacional, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Armada Nacional.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

---

<sup>1</sup> «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

Por último, se reconocerá personería al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.107.938 y tarjeta profesional 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: [oficinajesusmartinez@hotmail.com](mailto:oficinajesusmartinez@hotmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.107.938 y tarjeta profesional 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: [oficinajesusmartinez@hotmail.com](mailto:oficinajesusmartinez@hotmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>2</sup> Páginas 20 y 21 del archivo electrónico denominado «01DEMANDA12072021\_010240» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a25bb519a5aeb553fc24951ca9e77bb4397cd4edc683368652db72a8a44229b**

Documento generado en 23/09/2022 12:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00328-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA MARÍA MANJARRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

**1°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2°. PRUEBAS:**

Se advierte que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, toda vez que la Resolución 21603 del 25 de junio de 2019<sup>1</sup> se aportó de manera incompleta, y los documentos señalados en los numerales 7 a 13 del acápite de pruebas, no fueron adjuntados con la radicación del medio de control<sup>2</sup>.

Por lo anterior, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente<sup>4</sup>.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Páginas 3 a 8 del archivo electrónico denominado «ANEXOS07102021\_100213», visible en la carpeta electrónica denominada «02Anexos» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 11 y 12 del documento electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 170 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Documento electrónico denominado «09MemorialPoder2021-00328Enero14-2022» del expediente electrónico.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10906363051b8d62431039890050a41cc6ee9daeaad32a6c317d7b7d58421a6c**

Documento generado en 23/09/2022 12:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, teniendo en cuenta que, se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el escrito de la demanda<sup>2</sup>, ahora bien, en el escrito de la demanda se señaló como acto administrativo acusado, la Resolución 5907 de 21 de julio de 2017, sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado, se advierte que se omitió allegar dicho documento.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente<sup>4</sup>.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

---

<sup>2</sup> Página 14 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico

<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 170 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería al abogado Sergio Geovanny Tocancipá Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.267.438 y tarjeta profesional 276.274 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados es: sgtocancipa@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Sergio Geovanny Tocancipá Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.267.438 y tarjeta profesional 276.274 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados es: sgtocancipa@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 23 del archivo electrónico denominado «001DEMANDA» del expediente electrónico.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0750cdb47ef6d0f79af290f8824076edf89b588ec9b39539cfa5d2a1bc4ea78d**

Documento generado en 23/09/2022 12:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER ALEJANDRO ROMERO ACHIPIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

## **2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:**

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Alejandro Esteban Díaz Better, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.465.364 y tarjeta profesional 307.601 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [adiazbetter@ventureabogados.com](mailto:adiazbetter@ventureabogados.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

<sup>4</sup> Página 31 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Alejandro Esteban Díaz Better, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.465.364 y tarjeta profesional 307.601 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: adiazbetter@ventureabogados.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6bb744193dafa51f23466c2f459fba185f2a7132f7030da5231b2d11be48**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00014-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución DESAJBOR21-3828 del 9 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 17 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 9 a 11 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 14 y 15 *ibidem*.

Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>7</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo controvertido<sup>8</sup> y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Diego Fernando Ovalle Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía 80.722.003, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>7</sup> Páginas 3 a 12 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 9 a 11 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 2 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8838f2cfad59a2995deb13596733c41a8784234cb6e31ec9eb24c02df2c1b**

Documento generado en 23/09/2022 12:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH DANELLY RODRÍGUEZ PISCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:**

En el caso bajo consideración, se advierte que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, puesto que, del material probatorio aportado, no se evidencia que el interesado hubiese interpuesto el recurso de apelación necesario en contra del Oficio 20205920007101 del 13 de julio de 2020<sup>3</sup>, máxime, cuando dicha impugnación era obligatoria en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se deberá aportar la documentación que se estime pertinente para acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad.

#### **2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

---

<sup>2</sup> «...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

<sup>3</sup> Páginas 3 a 12 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>4</sup> «...El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción».

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada respecto de las inconsistencias señaladas en este proveído.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

<sup>6</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane la inconsistencia advertida en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d189b00b30d15d6290bfa617f993e947b7d6812a2a2d5c75ccc1c33b5e590**

Documento generado en 23/09/2022 01:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00044-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID ANDRÉS ROA TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución DESAJBOR21-4875 del 4 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 34 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 25 a 27 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 28 y 29 *ibidem*.

Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>7</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo controvertido<sup>8</sup> y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor David Andrés Roa Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.606.454, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

<sup>7</sup> Páginas 7 a 17 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 25 a 27 *ibidem*.

<sup>9</sup> Páginas 1 y 2 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Cielo Yate Rayo, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y tarjeta profesional 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el

Registro Nacional de Abogados es: yate.rueda.abogadas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Natalia Rueda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 35.251.453 y tarjeta profesional 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yate.rueda.abogadas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab6cef42bb7a2e867d76aea04eca51ac6bad0aa42cdcb617b573d6c488ffd4**

Documento generado en 23/09/2022 12:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMÁN AUGUSTO GARZÓN SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> en contra del oficio 20213100018971 del 6 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 2-1072 del 20 de septiembre de 2021<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 65 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 51 a 56 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 44 a 47 *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 57 a 63 *ibidem*.

Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>6</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Germán Augusto Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 16.460.621, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General De La Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>6</sup> Páginas 69 a 72 *ibidem*.

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>8</sup> Páginas 3 a 31 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 44 a 47 y 57 a 63 *ibidem*.

<sup>10</sup> Páginas 36 y 37 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASELE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba976dffe2a3c718e27f3adc9b894396462504b72fe3e1df96ec92fd90264**

Documento generado en 23/09/2022 12:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CÉSAR ANDRÉS SANTOFIMIO GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

<sup>3</sup> «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

---

<sup>4</sup> Página 22 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f3c18131d5de7d8402ed30029a59fcf39697270c2654e098f4d9265b1af102**

Documento generado en 23/09/2022 12:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN ROSA CORZO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra del oficio 20225890000091 del 9 de febrero de 2022<sup>3</sup>, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 18 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 8 a 17 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>5</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Carmen Rosa Corzo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 28.089.407, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>8</sup> Páginas 4 a 8 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 8 a 17 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>10</sup> Página 1 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Leoncio Esteban Perdomo Claros, identificado con cédula de ciudadanía 19.388.439 y tarjeta profesional 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

notificaciones indicado en la demanda es: estebanperdomo28@gmail.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8133c1635b7f243aefc581697423a0774391e5b578d2c6f79c95d29bcb5703e**

Documento generado en 23/09/2022 12:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1°, 2°, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado James Fernández Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jamesfernandezcardozo2022@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado James Fernández Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del

---

<sup>3</sup> «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

<sup>4</sup> Página 3 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jamesfernandezcardozo2022@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0805ba3f1346b22e5a7b5042d83e061136c4458dca26b1c409a5a51e0cc2e95**

Documento generado en 23/09/2022 12:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00079-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELA MARÍA CASTELBLANCO CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra del oficio 20215920011711 del 20 de octubre de 2021<sup>3</sup>, no procedía ningún recurso, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, puesto que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios, tal como lo dispone el artículo 76 de la referida codificación<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 54 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 8 a 17 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>5</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Angela María Castelblanco Correa, identificada con cédula de ciudadanía 37.949.516, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 61 y 62 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>9</sup> Páginas 3 a 32 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 45 a 51 *ibidem*.

<sup>11</sup> Páginas 36 y 37 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98184f2c422bf11f0b61480f6fdc76218e898fef8a49dd5ee6cd1948436f39**

Documento generado en 23/09/2022 12:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CELIA CAROLINA ANDUQUIA AMARILES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución RH- 5640 del 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 22 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 18 a 21 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>5</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>7</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>9</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>10</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Celia Carolina Anduquia Amariles, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.093, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

---

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Páginas 23 a 25 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>9</sup> Páginas 4 a 8 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 18 a 21 *ibidem*.

<sup>11</sup> Página 12 *ibidem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.631.712 y tarjeta profesional 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadopalacios182012@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a09d8a0b47ef49655e3391c3f750642c49bd60f0e61d373f2934e1854413a**

Documento generado en 23/09/2022 12:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la Resolución DESAJBOR21-3857 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución RH- 0137 del 19 de enero de 2022<sup>5</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 33 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 20 a 24 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 13 a 17 *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 7 a 19 *ibidem*.

Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente<sup>6</sup>.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Diego Fernando Ovalle Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía 80.722.003, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>6</sup> Páginas 34 a 39 *ibidem*.

<sup>7</sup> «...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>8</sup> Páginas 5 a 15 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 13 a 17 y 27 a 32 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>10</sup> Página 2 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4dca95a405566786d36501ef24300ed5cb9fe5361ce5cfdbad906c12d34376**

Documento generado en 23/09/2022 12:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00099-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ÓSCAR DANILO ARÉVALO ENRÍQUEZ y DIANA PAOLA FORERO CESPEDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

En el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

*«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por alguna demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge en razón del número de demandantes que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso con un solo demandante, esto es, el señor Oscar Danilo Arévalo Enríquez, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará a el apoderado de la parte actora que radique los medios de control de la otra interesada, es decir, la señora Diana Paola Forero Cespedes, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes a la demandante que fue excluida del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 25 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

## **2°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual,

---

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «004ActaReparto» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado James Fernández Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jamesfernandezcardozo2022@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

---

<sup>4</sup> «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f05c3a03df898464095658891966189e4044468173ed02750fc712182f9c5cc**

Documento generado en 23/09/2022 12:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00104-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA PATRICIA ZULETA REALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada<sup>2</sup>, la cual corresponde a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtirse de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.057 y tarjeta profesional 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadoharoldhm@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «005MemorialConstNotif2022-104Mar31-2022» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 9 de junio de 2022.

<sup>4</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.057 y tarjeta profesional 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadoharoldhm@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de99392a4e7ee0045024848d7ecff84fa9b5f1c9ce0432a10045b1ff8771173**

Documento generado en 23/09/2022 12:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AVICENA ARÉVALO GALVIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. PODER:**

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que por medio del mandato aportado no se facultó a la profesional del Derecho<sup>2</sup>, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

#### **2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «03Poder» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por*

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

---

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae17d548116f170ff349a3a37814ff16382a74ed06c2b95cf487df7cf05413**

Documento generado en 23/09/2022 12:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00170-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ARMANDO GUARÍN HUERTAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

<sup>3</sup> «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder**

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

---

**el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

<sup>4</sup> Página 1 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176011ed9d970e865fc764867919e5efde00b2e17f8d68ce3f7dc5d612f1c59e**

Documento generado en 23/09/2022 12:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00196-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución DESAJBOR21-4885 del 4 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante la Resolución 3116 del 22 de febrero de 2022<sup>4</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 23 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 5 a 7 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 16 a 22 *ibidem*.

Administrativo<sup>5</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>7</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos controvertidos<sup>8</sup> y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Nuri Constanza Roncancio Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.613.699, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>5</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>6</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>7</sup> Páginas 4 a 13 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 5 a 7 y 16 a 22 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>9</sup> Página 26 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d697cdf29d15c93b16b6e501019ff6e08bc8ea208a4c63482aecbf3fe3339**

Documento generado en 23/09/2022 12:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE RAMON DUMAR LOBO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra el oficio 20213100022981 del 23 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución 2-1254 del 10 de noviembre de 2021<sup>4</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 17 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 18 a 20 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 25 a 28 *ibidem*.

Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>6</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>7</sup>, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jorge Ramon Dumar Lobo, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.473.763, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>5</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>6</sup> Páginas 4 y 5 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Páginas 18 a 20 y 25 a 28 *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 8 *ibidem*.

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente a la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía .80.731.974 y tarjeta profesional 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce284238d304cca6c9e665f4419e744a91b21d90afe46913584998b471644070**

Documento generado en 23/09/2022 12:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00221-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIAN BARÓN MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:**

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

## **2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:**

Si bien es cierto que de la documentación allegada se infiere que el actor ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: favioflorezrodriguez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

<sup>4</sup> Página 17 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: favioflorezrodriguez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879d59981ca9672827faa7da622fc4f7df4d9fa4e50cfd37b6c0363027377af**

Documento generado en 23/09/2022 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO ALBERTO BELTRÁN BABATIVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución DESAJBOR22-810 del 10 de marzo de 2022<sup>3</sup>, el cual fue desatado mediante la Resolución RH- 3960 del 2 de mayo de 2022<sup>4</sup>; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> Página 33 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 6 a 8 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 23 a 32 *ibidem*.

Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas; el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>6</sup>, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados<sup>7</sup>, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Fernando Alberto Beltrán Babativa, identificado con cédula de ciudadanía 1.074.414.966, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>5</sup> «... Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

<sup>6</sup> Páginas 4 a 13 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Páginas 10 a 12 y 23 a 32 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>8</sup> Página 2 *ibidem*.

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente a la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd10f9397f4ff70bfe771cce8e93dcb3cdf0f5e3761c9fe8eb824e46f970adfa**

Documento generado en 23/09/2022 12:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00252-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOHANA CAROLINA RODRÍGUEZ RONDÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».*

<sup>3</sup> «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

<sup>4</sup> Página 74 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae3929617d2e1ad97279bfadcaf921c42ed830ffea4fb584d935a6ffdcfbc**

Documento generado en 23/09/2022 12:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRZZA ENRIQUETA ROMERO PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución RH- 4501 del 10 de junio de 2022<sup>3</sup>, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 10 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Páginas 6 a 9 *ibidem*.

<sup>4</sup> «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>5</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación<sup>8</sup>, se adjuntó copia del acto administrativo demandado<sup>9</sup>, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Mirzza Enriqueta Romero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 51.675.961, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

<sup>6</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

<sup>8</sup> Páginas 3 a 12 del archivo electrónico denominado «001Demanda» del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 6 a 9 del archivo electrónico denominado «002AnexosDemanda» *ibidem*.

<sup>10</sup> Página 13 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dfbe44261afc32822f17f1d606cfd8e5d295a2607e8c300ae48ae397e9fc3b**

Documento generado en 23/09/2022 12:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**